



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362 -2021-MPCP

Pucallpa, 14 SET. 2021

VISTOS: El Expediente Externo N° 45546-2020, la Resolución Gerencial N° 2414-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 02/03/2021, el Informe Legal N° 755-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 18/08/2021, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda.

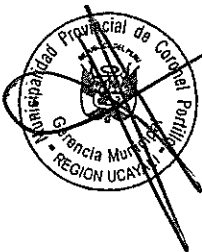
Que, de otro lado, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”***; en esa línea, el artículo 9° prescribe: ***“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”***.

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: ***“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”***; en esa línea el numeral 11.2 del artículo 11° señala: ***“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)”***.

Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: ***“12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”***.

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”***.

Que, del mismo modo, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: ***“213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que***



se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)".

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

Que, el Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, en adelante **RETRAN**, tipifica una serie de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el **código M02**, consistente en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", sancionada con el pago de una multa equivalente al 50% de una UIT vigente y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años.

Que, de la revisión de los actuados del expediente de la referencia, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 2414-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 02/03/2021, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el recurrente **ERICKSON ARNOLD PAIMA SAJAMI**, sobre descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000033366; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- VARIAR** de oficio el Procedimiento Administrativo Sancionador, se procede a adecuar la infracción impuesta primigeniamente con código M.1 contenida en el Reglamento Nacional de Tránsito por la infracción de código M.2, que literalmente establece: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **ARTÍCULO TERCERO.- CONCLUIR** el Procedimiento Administrativo Sancionador, por haberse acogido a la campaña del "Plan de Formalización, Actas Costo Cero para vehículos de tres y cuatro ruedas y Campaña de Amnistía 2020" aprobada mediante Ordenanza Municipal 027-2020-MPCP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **ARTÍCULO CUARTO.- SUSPENDER** la Licencia de Conducir del Conductor **ERICKSON ARNOLD PAIMA SAJAMI**, por el periodo de tres años, debiendo computarse desde el 24 de noviembre del 2020 (...)"

Que, de entre los fundamentos que amparan la resolución mencionada en el considerando anterior, se tiene lo siguiente:

RESPECTO DEL ACOGIMIENTO A LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 027-2020-MPCP

"(...) Que, es preciso señalar que este despacho realizó la revisión al Sistema Integrado de Tránsito y Transporte de esta Corporación Edil y logró verificar que la papeleta de infracción de tránsito N° 000033366, con código de infracción M.1, se encuentra pagada, mediante recibo de pago N° 133-0000031178.

Del mismo modo, se logró observar que el recurrente se acogió a la campaña del "Plan de Formalización, Actas Costo Cero para vehículos de tres y cuatro ruedas y Campaña de Amnistía - 2020" aprobada mediante Ordenanza Municipal 027-2020-MPCP, la misma que establece en su numeral 7 del artículo Séptimo lo siguiente: "Establecer que en caso el administrado se encontrase con expediente administrativo pendiente de trámite por descargo contra la papeleta de infracción de tránsito y acta de control y se acoja a los beneficios de esta amnistía, se dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador (...)".

Que, estando a este fundamento, de la revisión del expediente, se tiene que mediante Recibo N° 133-0000031178 de fecha 26/11/2020, el administrado Erickson Arnold Paima Sajami realizó el pago de la Papeleta de Infracción N° 033366, acogiéndose a los beneficios de la Ordenanza Municipal N° 027-2020-MPCP, siendo que el descargo a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 033366 lo realizó con fecha 27/11/2020, denotándose de esta manera que el acogimiento al inciso 7 del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 027-2020-MPCP, no corresponde al presente caso, toda vez que el artículo en mención es muy claro al señalar que: "Establecer que en caso el administrado se encuentre con expediente administrativo pendiente de trámite por descargo contra la Papeleta de Infracción de Tránsito y acta de control, y se acoja los beneficios de esta amnistía, se dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador (...)". No obstante, al momento de acogerse a la amnistía y hacer el pago, el administrado no tenía expediente administrativo en trámite por descargo de papeleta, por lo que la entidad no debió de acogerlo dentro de los alcances de la Ordenanza Municipal en comento.

RESPECTO DE LA VARIACIÓN DE LA INFRACCIÓN

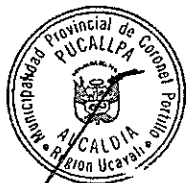
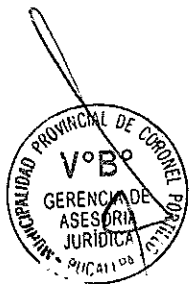
"Sin embargo de la revisión al expediente y de los medios probatorios que adjunta el recurrente, este despacho logró observar que el acta de detención señala que el motivo de la infracción fue por conducir un vehículo menor (trimovil) en aparente estado de ebriedad, la misma que corresponde al código M.2, siendo que la infracción que se le impuso al recurrente en la papeleta de infracción es el código M.1, la misma que señala "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; de manera que este despacho presume que el efectivo policial impuso un código de infracción que no pertenece a la infracción real de los hechos, contraviniendo así con lo establecido en el numeral 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, la cual establece la figura de Tipicidad la misma que a la letra señala: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", en ese sentido y en virtud a lo señalado en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios – Aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC literalmente señala: "En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución final, la autoridad competente puede variar las imputaciones de cargos (...)", en conformidad con el inciso 8 del artículo 86° de la Ley N° 27444, la misma que a la letra reza lo siguiente: "Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados", en tal sentido, se procederá a "VARIAR" de oficio el Procedimiento Administrativo Sancionador, adecuando la infracción al tránsito impuesta primigenia de código M.1 por la infracción de código M.2, que textualmente establece: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". Realizada la adecuación, resulta necesario establecer que el conductor está prohibido de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conducir, contrario censu, se vería inmerso dentro de los alcances de la infracción de código M.2, como en el presente caso. De acuerdo a la Escala de Multas contenido en el Reglamento Nacional de Tránsito, muy aparte de la sanción pecuniaria, la infracción al tránsito de código M.2 cuenta con la sanción administrativa que no es otra cosa más que la suspensión de la Licencia de Conducir por el periodo de tres (03) años computados desde el día siguiente del levantamiento de la papeleta de infracción al tránsito, en tal sentido, por lo actuado líneas arriba, y en virtud a la variación de oficio del código

de infracción efectuado, es competencia de esta Autoridad Administrativa **ENCARGAR** al Área de Control de Infracciones hacer efectivo la suspensión de la Licencia de Conducir”.

Que, estando a este fundamento, de la revisión del expediente, se tiene a fojas 26 del expediente, el Acta de Detención por Accidente de Tránsito N° -2020-REGPOL-U de fecha 22/11/2020 en donde S3 PNP Ader Salas Morí da cuenta de la intervención por accidente de tránsito realizada en el Jr. Tarapacá/Jr. Salaverry el día 22/11/2020, el cual tuvo como uno de los partícipes al administrado Erickson Arnold Paima Sajami, dejándose constancia en la referida Acta que el administrado en mención presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas; denotándose de esta forma que la variación de la infracción de código **M.1 a M.2** se realizó en contravención al **Principio de Tipicidad**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando: “**4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales (...)**”, toda vez que la tipificación realizada primigeniamente en la Papeleta de Infracción N° 033366 fue correctamente realizada; y, en consecuencia decae en el supuesto contenido en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: “**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)**”; denotándose de esta manera que al realizar la variación de la infracción se afectó uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, esto es el **principio de tipicidad**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: “**Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)**”.

DE LA REVISIÓN OFICIOSA DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 033366

Que, este despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la **Papeleta de Infracción N° 033366**, advierte que ésta fue impuesta con fecha 24/11/2020 a horas 10:07 y el **Certificado de Dosaje Etílico** señala como fecha de infracción el 22/11/2020 a horas 20:40; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta hecha por esta comuna Edil a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ, la Dirección en mención remitió a través del Oficio N° 239-2020-MTC/18 el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual en el punto 3.10 señala que: “Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”; asimismo, el referido Informe en el punto 3.12 inciso 1 señala: “(...) 1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme lo establecido en el artículo 329 del RETRAN”; concluyendo en el punto 3.15 que: “Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”. En este contexto, se puede apreciar que la fecha del Certificado de Dosaje Etílico N° 00066-00004225 es del 23/11/2020, y consigna como fecha de infracción el 22/11/2020 a horas 20:40 pm, y la fecha de la infracción plasmada en la papeleta de Infracción N° 033366 es del 24/11/2020 a horas 10:07 am; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al examen del dosaje acotado. Asimismo, se puede apreciar que entre la hora y la fecha de infracción al reglamento de tránsito consignada en la papeleta, y la hora y fecha consignada en el



certificado de dosaje ético estos no guardan relación alguna, siendo incoherente entre estas, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Certificado de Dosaje Ético al devenir en una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, **la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionado Certificado de Dosaje Ético**, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el certificado de dosaje ético un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción, el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción, tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal; advirtiéndose que el procedimiento seguido al momento de interponer la papeleta de infracción N° 033366 colisiona con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN y en consecuencia decae en el supuesto contenido en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”*; denotándose de esta manera que al imponer la papeleta de infracción N° 033366 se afectó uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, esto es el **principio de legalidad**, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN para la imposición de la papeleta de infracción N° 033366.

Que, en consecuencia, la **Papeleta de Infracción N° 033366 deviene en NULA**, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros que indicó el Director de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 descrito en el considerando anterior, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje ético y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; en consecuencia, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 378-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 08/01/2021, y consecuentemente declarar nula la papeleta de infracción antes descrita.

Que, mediante Informe Legal N° 755-2021-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **“1.- DEJAR SIN EFECTO** el acogimiento del administrado Erickson Arnold Paima Sajami a los beneficios de la Ordenanza Municipal N° 027-2020-MPCP, por cuanto no se cumplió con el supuesto estipulado en el inciso 7 del artículo 7° de la referida Ordenanza Municipal; **2.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 2414-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 02/03/2021; en consecuencia **NULA la Papeleta de Infracción N° 033366** de fecha 24/11/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a **archivar** de manera definitiva el presente expediente; **3.- DECLARAR CARENTE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado Erickson Arnold Paima Sajami, por cuanto al haberse declarado de Oficio la Nulidad de las Resolución Gerencial N° 2414-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 02/03/2021, se ha producido la sustracción de la materia”.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTO** el acogimiento del administrado Erickson Arnold Paima Sajami a los beneficios de la Ordenanza Municipal N° 027-2020-MPCP, por cuanto no se cumplió con el supuesto estipulado en el inciso 7 del artículo 7° de la referida Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 2414-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 02/03/2021; en consecuencia **NULA la Papeleta de Infracción N°**

033366 de fecha 24/11/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente.

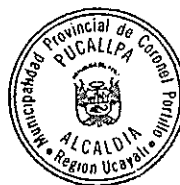
ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR CARENTE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado Erickson Arnold Paima Sajami, por cuanto al haberse declarado de Oficio la Nulidad de las Resolución Gerencial N° 2414-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 02/03/2021, se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Erickson Arnold Paima Sajami, en su domicilio real ubicado en el Jr. O. Monteverde Mz. 318 Lt. 04 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL